

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 3 de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Radicación Nro. 2022-513

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **ANA MARIA MARIN RIVAS**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del niño HAMLET DANIEL MARIN RIVAS, en contra VALERIK TATIANA Y MARIA SALOME QUIÑONEZ RAMIREZ, representadas por su señora madre TATIANA ROCIO RAMIREZ MINOTTA, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **JHON KELYS QUIÑONEZ GODOY**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbelo presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- No se indica en la demanda los números de documentos de identidad ni el domicilio de las demandadas VALERIK TATIANA Y MARIA SALOME QUIÑONEZ RAMIREZ, si los conoce. (Art. 82-2 del C.G.P.).
- 2.- En la demanda, no se determina con claridad, la presunción (es) de paternidad que se invocan como causal(es) de la filiación extramatrimonial reclamada, y aunque en el hecho 1 se alude a la existencia de relaciones sexuales ente la madre demandante y el presunto padre fallecido, se limita a manifestar que a finales del 2008 entre los meses de noviembre y diciembre sostuvo una corta relación amorosa incluida relaciones sexuales, y en el hecho 4 se alude a que el fallecido dio trato de padre al niño, lo que hace relación a otra presunción de paternidad, sin determinación alguna. Por tanto, debe aclarar la (s) causal (es) que pretende invocar, relatando los hechos en que la (s) fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica si se ha iniciado la sucesión del presunto padre fallecido del menor demandante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados. (Art. 87 C.G.P.). Así mismo, la demanda no se promueve conjuntamente contra los herederos indeterminados del presunto padre, debiendo precisarlo. (Art. 82-2 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).

4.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica, a lo que deberá proceder enviándole también copia del escrito subsanatorio. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

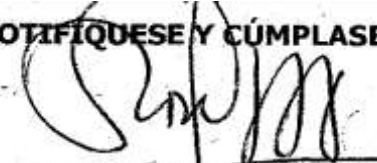
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por medio de apoderada judicial, por la señora ANA MARIA MARIN RIVAS, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del niño HAMLET DANIEL MARIN RIVAS, contra las HEREDERAS DETERMINADAS VALERIK TATIANA Y MARIA SALOME QUIÑONEZ RAMIREZ, representadas por su señora madre TATIANA ROCIO RAMIREZ MINOTTA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JHON KELYS QUIÑONEZ GODOY.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que también deberá remitir copia del escrito de subsanación a las personas que convoque como demandados ciertos y determinados, en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ELODIA TORRES HURTDO, identificada con la C.C. 31.286.812 con T.P. No. 131803 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.
041
Fecha: **Marzo 10/2023**
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

PRV.